

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. **Buga, Octubre dos de 2020.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTE: ELIZABETH CARDONA
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2020-00243-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1086

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho la presente demanda **JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** adelantada por **ELIZABETH CARDONA**, con el fin de resolver lo pertinente.

Revisada la misma conforme a los artículos 18 (num. 6º) y 22 (num. 2º) e inciso segundo del artículo 90 del C. G del P, impone el rechazo por falta de competencia.

Para tales efectos lo primero es recordar que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es: *“...su situación jurídica en la familia y la sociedad. determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal”* (artículo 2 ibídem).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil¹, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: *“... (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y, finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970.”*

En este punto es importante recalcar que la nulidad pretendida por la actora en este asunto, se funda en la existencia de dos registros civiles de nacimiento, ambos de la misma Notaría Segunda del Círculo de Buga, uno bajo el Indicativo Serial No 20400610 asentado por solicitud del Defensor de Familia Local el día 25 de noviembre de 1993, y otro registro bajo Indicativo Serial No. 7905800, inscripción realizada por solicitud del progenitor de la demandante JOSE GERARDO POTES

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

VALDES el día 08 de agosto de 1983 en el que figura como ELIZABETH POTES MORALES, lo que implica una alteración del estado civil de demandante.

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia², la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de la demandante y ello evidencia que la competencia es del JUEZ DE FAMILIA, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del C.G.P. Por lo tanto, el conocimiento del asunto le corresponde al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Buga en reparto, dado que lo pretendido no se encuadra en los casos de corrección, sustitución o adición del registro civil, cuya competencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., fue asignada a los jueces municipales.

En ese entendido, el inciso segundo del artículo 90 del C.G del P. sobre ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA, señala: **“(..) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...(..)”**.

Los defectos anotados imponen el decreto del rechazo de la demanda por falta de competencia funcional, por lo que se remitirá el expediente a la oficina de apoyo judicial para el reparto correspondiente entre los Jueces Promiscuos de Familia del Circuito de Buga.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad,

R E S U E L V E:

1º) RECHAZAR de plano la demanda **JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** adelantada por **ELIZABETH CARDONA**, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

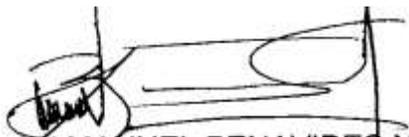
2º-) ORDENAR la remisión de la demanda con todos sus anexos a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, para el reparto correspondiente entre los **JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Buga Valle.

3º) ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

4º.) RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **YASMIN TASCON OSPINA**, identificada con T.P 65532 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

Proyecto. Mariela R



Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ



² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-729 deI 2011

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5195c4d8b8a29b31cb62719728ef0bde054631b2c454d46d4047c1274a77d443

Documento generado en 06/10/2020 07:23:41 p.m.